



ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL

AJUNTAMENTS / AYUNTAMIENTOS

05667-2022-U
BETXÍ

Aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO

El Ayuntamiento de Betxí, en uso de las facultades que le confiere en base al art. 15.2, art. 59.1.a), los artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regulará la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Para la delimitación de la naturaleza, objeto, hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, exenciones, bonificaciones, base imponible, periodo impositivo y devengo del tributo, se aplicarán, en sus propios términos, las disposiciones dictadas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones de desarrollo y complementarias de la Ley.

ARTICULO 3.- TIPOS DE GRAVAMEN

Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Betxí en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al amparo de los previstos en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:

1. Sobre Bienes Inmuebles Urbanos: 0'88 %
2. Sobre Bienes Inmuebles Rústicos: 0'70 %

ARTICULO 4.- EXENCIONES

1. Bienes Inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos.

a) Concesión de la exención.- La solicitud de exención deberá adjuntar, además de la documentación general exigible, la siguiente documentación, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre:

- Certificado de la Dirección Territorial de Cultura y Educación acreditativo de la calidad de centro concertado asignable a los edificios e instalaciones destinadas directa y exclusivamente a las actividades docentes objeto de exención.

- Informe de la Dirección General del Catastro acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

- Acreditación de que el titular catastral a efectos de este impuesto coincide con el titular de la actividad.

b) Mantenimiento de la exención.- Una vez concedida la exención, para su mantenimiento para ejercicios posteriores y su aplicación, deberá adjuntar además de la documentación general exigible, la siguiente documentación con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2.187/1997, de 28 de diciembre:

- Certificado de la Dirección Territorial de Cultura y Educación en el que conste que el centro docente beneficiario de la exención sigue manteniendo la condición de centro total o parcialmente concertado con referencia al curso escolar vigente en el momento de devengo del tributo.

- Informe de la Dirección General del Catastro acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

A la vista de la documentación anterior se comprobará, por parte de la dependencia responsable de la tramitación de la presente exención, la base imponible asignada al centro educativo correspondiente respecto de la del ejercicio precedente.

El incumplimiento por parte del sujeto pasivo de lo dispuesto en este apartado dentro del plazo establecido al efecto, determinará la no inclusión de la presente exención en el padrón del impuesto en el periodo impositivo correspondiente.

El plazo para solicitar la presente exención finalizará el día anterior a aquel en el que la liquidación haya adquirido firmeza. No obstante, para su mantenimiento y efectiva aplicación en periodos impositivos sucesivos será necesario la presentación de la documentación aludida en el apartado b) anterior, durante los 2 primeros meses del ejercicio cuya exención se vaya a aplicar en el padrón del impuesto.

2. Estarán exentos de este impuesto, los siguientes bienes:

a) Los de naturaleza urbana, cuando la cuota líquida correspondiente, sea inferior a 4,00 Euros.-

b) Los de naturaleza rústica, cuando la cuota líquida correspondiente a cada sujeto pasivo agrupada, sea inferior a 30,00 Euros.

En el caso de los bienes inmuebles rústicos se tomará en consideración la cuota agrupada conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 5.- BONIFICACIONES

1. a) Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto sobre Bienes Inmuebles, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Para el disfrute de este beneficio, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Comunicación de la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará por el Técnico-Director competente.

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y/o promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad y fotocopia compulsada del alta en el censo o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente que habilite para la urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa, que se hará mediante certificación de Auditor o Auditor-Censor Jurado de Cuentas, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, acreditativo de que el inmueble para el que se solicita la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa.

- Copia de la licencia municipal de obras.

- Acuerdo catastral o último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los que se acredite la titularidad del inmueble.

Para los ejercicios siguientes al de concesión de la bonificación se deberá presentar, antes del 31 de enero de cada ejercicio, certificado del Técnico-Director de las obras verificando la continuidad en el tiempo de las obras de urbanización o construcción, o bien la finalización de las mismas.

2. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 50% en la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo correspondiente al periodo impositivo de aplicación, y respecto del inmueble que constituya su residencia habitual, el cual deberá de ser bien inmueble urbano y tener uso residencial.



El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del número de hijos comprendidos en el Título de Familia Numerosa, según el siguiente cuadro:

Número de hijos	Porcentaje de Bonificación
Tres hijos	20 %
Cuatro hijos	30 %
Cinco hijos	40 %
Seis o más hijos	50 %

La bonificación será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor el Título de Familia Numerosa aportado por el interesado.

Este beneficio tiene carácter rogado, se concederá, cuando proceda, a solicitud del interesado; solicitud que habrá de efectuarse por cada periodo impositivo durante los dos primeros meses de cada ejercicio, acreditando en su solicitud el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para gozar de esta bonificación, lo que se hará mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Título de familia numerosa vigente (Orden de 2 de febrero de 2000 de la Consellería de Bienestar Social).
- Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya bonificación se solicita.

La Dependencia de la Administración que lleve la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles responsable de la tramitación del presente expediente, recabará de oficio la constatación de que todos los miembros que conforman la familia numerosa están empadronados en el inmueble cuya bonificación solicita.

3. Disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los 3 periodos impositivos siguientes al de la certificación final de la obra de las instalaciones térmicas y /o fotovoltaicas emitidas por la empresa instaladora, aquellas edificaciones y Construcciones que instalen algunos de los siguientes sistemas:

- Sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente,
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que el inmueble no esté conectado a la red eléctrica.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar conectado a red, siempre que la misma cubra, al menos un 60% de la demanda eléctrica del inmueble.

Las bonificaciones de este apartado 3 se concederán a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquellas, y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A la solicitud se acompañará certificación técnica que acredite que la instalación se encuentra en alguno de los supuestos previstos anteriormente y referencia a la licencia de obras u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras o instalaciones.

ARTICULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Será de aplicación a este impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen; en particular se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público de la Administración que lleve la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 7.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo; en particular se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de la Administración que lleve la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de Marzo, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles quedará derogada la actual Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica y Urbana, sin perjuicio del derecho de la Hacienda municipal a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a dicha derogación."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Betxí, a 15 de diciembre de 2022.

Fdo. El Sr. Alcalde Presidente, D. Alfred Remolar Franch.